

2°—Que dicha Ley establece que el ICODER estimulará el desarrollo integral de todos los sectores de la población por medio del deporte y la recreación. Asimismo, deberá fomentar e incentivar el deporte en el ámbito nacional e internacional, razón por la cual, requiere incorporar recursos para la construcción y mantenimiento de infraestructura deportiva en diferentes zonas del país.

3°—Que promover el desarrollo de infraestructura deportiva y garantizar el libre acceso de los ciudadanos a espacios que fomenten la práctica del deporte y la recreación, constituyen una prioridad para el Gobierno de la República.

4°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 31092-H y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 63 del 31 marzo del 2003, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2004, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo el gasto presupuestario para el 2004, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado órgano colegiado.

5°—Que por lo anterior, resulta necesario modificar el gasto presupuestario fijado para el ICODER en el Decreto citado. **Por tanto:**

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el gasto presupuestario establecido al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31092-H y sus reformas, fijando el nuevo límite en  $\$2.416,6$  millones.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de enero del año dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 25216).—C-16170.—(D-31646-10778).

## DIRECTRIZ

N° 29-MTSS

MODIFICACIÓN DE LA DIRECTRIZ N° 17

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las potestades conferidas por los artículos 7° y 140, incisos 3), 18) y 20) de la Constitución Política, los Convenios 113 y 114 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativos al examen médico de los pescadores y al contrato de enrolamiento, respectivamente, en concordancia con los artículos 25.1, 27.1, 98, 99, 101, 102, 105 y 107 de la Ley General de la Administración Pública y en ejecución de las disposiciones de los artículos 14 y 23 del Título Segundo, Capítulo XI del Código de Trabajo, denominado “Del trabajo en el mar y en las vías navegables”, así como con base en los artículos 1°, 2°, 5°, 6°, 75, 76 y Título Quinto (artículos 88 a 102) de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

#### Considerando:

1°—Que corresponde al Poder Ejecutivo velar por el exacto cumplimiento de las leyes de la República y expedir las ordenanzas necesarias para su debida ejecución.

2°—Que el artículo 7° de la Constitución Política otorga a los convenios internacionales debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, autoridad superior a las leyes ordinarias.

3°—Que dichos instrumentos internacionales establecen las medidas generales y técnicas necesarias para proteger a los trabajadores portuarios, específicamente en lo relativo al examen médico de los pescadores y al contrato de enrolamiento.

4°—Que, en cumplimiento de sus fines y objetivos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realiza una campaña de estudio y divulgación de la legislación sociolaboral, a fin de mejorar la aplicación y cumplimiento de todas las leyes referentes al trabajo y seguridad social, como garantía del buen orden y la justicia social.

5°—Que el Gobierno de la República, por medio del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Eliminación Progresiva del Trabajo Infantil y la Protección de la Persona Adolescente Trabajadora en Costa Rica, impulsó el “Plan Nacional para la Prevención, eliminación progresiva del trabajo infantil y la protección de la persona adolescente trabajadora”; en el cual se establece el compromiso de reglamentar la contratación laboral de adolescentes, así como determinar cuáles trabajos o centros de trabajo y actividades son insalubres o peligrosos, por constituir un inminente riesgo para su salud física, emocional, psíquica y moral, según la definición que hace el Consejo de Salud Ocupacional, de conformidad con el artículo 294 del Código de Trabajo.

6°—Que el Consejo de Salud Ocupacional elaboró un documento denominado “Condiciones y Actividades Peligrosas e Insalubres para el Adolescente Trabajador”, que permitió reglamentar el artículo 94 y cumplir con lo ordenado en artículo 83, ambos del Código de la Niñez y la Adolescencia.

7°—Que siendo imperativo establecer un marco jurídico que brindara seguridad a patronos y trabajadores, en cuanto a las condiciones mínimas que deben prevalecer en la contratación de adolescentes trabajadores y trabajadoras, por existir una relación directa entre su situación de salud y de su seguridad con respecto a las características de su

desarrollo, las condiciones de vida y el medio ambiente de trabajo en que se desenvuelven, se emitió el “Reglamento para la contratación laboral y condiciones de salud ocupacional de las personas adolescentes” (Decreto N° 29220-MTSS, del 30 de octubre del 2000).

8°—Que los incisos l) y m) del artículo 5° del “Reglamento para la contratación laboral y condiciones de salud ocupacional de las personas adolescentes”, respectivamente, prohíben el trabajo de las personas adolescentes (mayores de quince y menores de dieciocho años) en “Trabajos portuarios, específicamente estibadores y cargadores, cuando se de el levantamiento, colocación y traslado de carga manual con pesos mayores de 15 kg para varones y de 10 kg para mujeres soportado totalmente por el adolescente; y en trabajos en alta mar”.

9°—Que, no obstante lo anterior, lo dispuesto en el artículo 3° de la Directriz N° 17, del diecisiete de octubre del dos mil dos, se podría interpretar en el sentido de que se permite el trabajo de los adolescentes mayores de quince y menores de veintiún años, lo cual resultaría contradictorio con el citado “Reglamento para la contratación laboral y condiciones de salud de las personas adolescentes”; por lo que es preciso modificar dicho artículo 3° de la Directriz, para evitar cualquier interpretación errónea que se pudiera dar al respecto. **Por tanto:**

Emiten la siguiente:

#### DIRECTRIZ

Artículo 1°—Modifícase el artículo 3° de la Directriz N° 17, del 17 de octubre del 2002; el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 3°—De conformidad con el artículo 4° del referido Convenio 113 y el artículo 120 del Código de Trabajo, en concordancia con los incisos l) y m) del artículo 5° del “Reglamento para la contratación laboral y condiciones de salud de las personas adolescentes”, tratándose de personas mayores de dieciocho y menores de veintiún años, los certificados médicos expedidos tendrán una vigencia que no excederá de un año a partir de la fecha en que fueron expedidos. Tratándose de personas que hayan alcanzado la edad de veintiún años, la vigencia del certificado médico será de dos años”.

Artículo 2°—Se mantiene la vigencia de la Directriz 17, excepto la disposición que se modifica, cuya vigencia rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dada en la Presidencia de la República.—San José, el doce de diciembre del año dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ovidio Pacheco Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 6149).—C-30820.—(10780).

## DOCUMENTOS VARIOS

### GOBERNACIÓN Y POLICÍA

#### DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

##### AVISO

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad del Área Legal y de Registro, hace constar que la Asociación de Desarrollo Específica Pro Cen Cinai y Bienestar Comunal de Poás de Aserrí, San José, por medio de su representante Rosa Jeannette de Lo Mora Mora, cédula número 01-0556-0296, ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Área Legal y de Registro.—San José, 9 de octubre del 2003.—Área Legal y de Registro.—Lic. Donald Picado Angulo, Jefe.—1 vez.—(10526).

### AGRICULTURA Y GANADERÍA

#### SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

##### EDICTOS

##### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

N° 15-2004.—El señor Danilo Navarro Castillo, cédula o pasaporte N° 2-435-936. En calidad de Representante Legal de la compañía Eurofertil S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Alajuela. Solicita la inscripción del fertilizante de nombre comercial Fortaleza, compuesto a base de Boro-Calcio. Solicita la inscripción del fertilizante de nombre comercial Sal Wax Star, compuesto a base de calcio. Solicita la inscripción del fertilizante de nombre comercial May Tips, compuesto a base de Zinc-Cobalto. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 20 de enero del 2004.—Gerencia Insumos Agrícolas.—Ing. German Carranza Castillo, Gerente.—(9662).